

Autor:

Jorge Borrajo Dios

Socio de IBERAUDIT Kreston

Profesor de la Facultad de Economía y Empresa de A Coruña (UDC)



¿Está mi empresa en CAUSA DE DISOLUCIÓN?

Una de los aspectos que debemos de verificar a la vista de las cuentas anuales de una sociedad de capital, bien sea anónima o limitada, es si como consecuencia de los malos resultados de la compañía, ésta pudiera encontrarse en causa legal de disolución.

La disolución se puede definir como el acto jurídico que abre el proceso de liquidación que dará lugar a la extinción de la sociedad. La actividad propia de la sociedad, tendente a la obtención de beneficios, queda en suspenso cuando está disuelta y se sustituye por las operaciones necesarias para la extinción de la sociedad. Entre estas operaciones se encuentran las conducentes a la realización de los activos de la sociedad y pago de las deudas, para proceder a continuación al reparto entre los socios del activo subsistente. Finalmente, tras

las operaciones de liquidación, se procederá a otorgar la escritura pública de extinción de la sociedad, su inscripción en el Registro Mercantil y cierre de la hoja registral de la sociedad, lo que conllevará la pérdida de la personalidad jurídica.

La letra c), del primer apartado del artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), establece que las sociedades de capital deben disolverse *“por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente la declaración de concurso.”*

A la vista de este artículo y para comprobar si nos encontramos o no en causa de disolución, tendremos que calcular el importe de nuestro patrimonio neto y a continuación com-
partarlo con la cifra del capital social, si aquel es inferior a la mitad de éste y no se toman las medidas oportunas para corregir esta situación, estaremos en causa de disolución.

¿Y cómo debemos calcular el valor del patrimonio neto? Para ello hemos de acudir a la definición señalada en el apartado 1, letra c), del artículo 36 del Código de Comercio⁽¹⁾:

“Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios,

“Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios,

(1) Letra c) del número 1 del artículo 36 redactada por la disposición final primera del RDL 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias (BOE 13 diciembre). Vigencia: desde 13 diciembre 2008.

que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.”

A modo de resumen podría mostrarse así

	Cuenta contable	Descripción
+		Patrimonio neto según modelo del balance (se compone de los fondos propios, ajustes por cambio de valor y subvenciones, donaciones y legados recibidos).
+	1030	Socios por desembolsos no exigidos, capital social
+	1040	Socios por aportaciones no dinerarias pendientes, capital social
+	150/502	Acciones o participaciones a largo y corto plazo consideradas como pasivos financieros
+/-	1340	Cobertura de flujos de flujos de efectivo (puede tener saldo deudor o acreedor)
=		Patrimonio neto a efectos del artículo 36.1.c) del Código de Comercio

Una vez realizado el cálculo anterior hemos de saber si la sociedad es deu-

SI EL IMPORTE DE NUESTRO PATRIMONIO NETO ES INFERIOR A LA MIDAD DEL CAPITAL SOCIAL, Y NO SE TOMAN MEDIDAS PARA CORREGIR ESTA SITUACIÓN, ESTAREMOS EN CAUSA DE DISOLUCIÓN

dora o no de un préstamo participativo. En caso afirmativo, el importe de éste ha de considerarse como mayor valor del patrimonio neto a efectos de determinar si la sociedad se encuentra o no en causa de disolución, de tal modo que el importe de préstamo participativo habrá de agregarse al valor del patrimonio a efectos del Código de Comercio. El artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica señala lo siguiente:

“Artículo 20. Préstamos Participativos.

Uno. Se considerarán préstamos participativos aquéllos que tengan las siguientes características

a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

b) Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se

compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.

d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.”

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) aborda la contabilización de los préstamos participativos en la Consulta I publicada en el Boletín Oficial del ICAC (BOICAC) núm. 78 del mes de junio del año 2009, consulta que se puede complementar con la Consulta 6 del BOICAC 79 referida a las particularidades sobre registro y valoración de préstamos en condiciones de remuneración distintas a las de mercado, cuando los firmantes son una sociedad y sus socios.

Sólo queda hacer mención al régimen excepcional del cómputo de las pérdidas que estuvo vigente durante los años 2008 a 2014, mediante el cual a los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital de las sociedades anónimas, o para la disolución de una sociedad, no se computaban las pérdidas por deterioro reconocidas



en las cuentas anuales derivadas del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y las existencias o de préstamos y partidas a cobrar (estas últimas únicamente aplicables al ejercicio 2014). Este régimen se introdujo tras la publicación del Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias y se prorrogó su aplicación hasta el 2014⁽²⁾ (véase la Consulta 5 del BOICAC 102/2015).

Por último dos cuestiones a tener en cuenta si nuestra sociedad se en-

(2) Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal. Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

cuentra en causa de disolución y que afectan directamente a los administradores sociales:

a) El deber de convocatoria de la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuese insolvente, ésta inste el concurso de acreedores (art. 365 LSC). La fecha de inicio del cómputo de dicho plazo es objeto de discusión doctrinal, pues si bien para unos autores el cómputo comienza a partir del día en que los administradores tengan conocimiento o constaten la existencia de la causa de disolución, para otros la obligación de convocar nace desde la ocurrencia de la causa de disolución, no por el conocimiento o consciencia de la misma por parte de los administradores. Si la junta general adoptase un acuerdo contrario a la disolución de la sociedad los administradores estarían obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses desde la fecha de la celebración de la jun-

ta o desde la fecha prevista para su celebración si ésta no llegase a celebrarse o el acuerdo tomado fuese contrario a la disolución (art. 366 LSC).

b) Otro aspecto al que hay que prestarle especial atención es a la responsabilidad que la Ley de Sociedades de Capital atribuye a los administradores que no cumplan con el deber de convocatoria (art. 367 LSC). En estos casos se establece una responsabilidad solidaria de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, por lo que se ha de ser muy cauto cuando se siga operando con una sociedad en causa de disolución, pues si ésta no pudiese hacer frente a sus deudas (las contraídas con posterioridad a la causa de disolución, no las anteriores) los acreedores podrán hacer responsable a los administradores de su pago (a modo de ejemplo SAP de Pontevedra de 15 de septiembre de 2015). ●